

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **diez de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **446/2017-II**, promovido por el ciudadano *********, quien por su propio derecho, demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano *********, por su propio derecho, demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, correspondiente a la clave catastral *********, del periodo comprendido del primer trimestre al cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$9,072.00 (NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete.

2.- A través de proveído de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que produjera su

contestación de demanda dentro del término concedido para tal efecto.

3.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Tanto la parte actora como la autoridad demandada ofrecieron como pruebas las consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales fueron desahogadas en virtud de su propia naturaleza, de conformidad con la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

5.- Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se concedió el término de tres días a las partes para que formularan sus alegatos y una vez concluido el mismo, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con

los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado antes el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala, causales de improcedencia del juicio hechas valer por la autoridad demandada, las cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

*"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XXIII, Enero de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 163/2005
 Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
 Registro: 194697
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo : IX, Enero de 1999
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 3/99
 Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se

advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así pues, en la [primera causal](#) argumenta la representación legal de la autoridad traída a juicio, que resulta improcedente el presente juicio por lo que respecta a la determinación y liquidación del Impuesto Predial Urbano correspondiente al predio con clave catastral *****, en virtud de que señala que no le ha determinado al accionante el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Urbano, correspondiente a la referida clave catastral, de ahí que según su apreciación se actualiza la causal prevista por la fracción IV del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por otro lado, en la [segunda](#) causal de improcedencia del juicio, la autoridad señala que resulta improcedente el presente juicio, ya que según su apreciación los intereses de la actora no se ven afectados por la simple emisión de los recibos de pago o boletas de cobro de impuesto predial urbano causado por la propiedad que la actora ostenta del inmueble identificado con la clave catastral *****, a saber, [el recibo de oficial](#), no es una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio contencioso administrativo y por lo tanto no afecta la esfera jurídica de la accionante, ya que no está determinando ningún crédito por concepto de Impuesto Predial Urbano, ni tampoco el contribuyente se encuentra obligado a realizar dicho pago, sino que tiene un carácter meramente informativo.

A juicio de esta Sala las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio **son infundadas** con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es dable precisar a la autoridad demandada que los "recibos oficiales de pago" y/o "estado de cuenta" y/o "boletas de pago" y/o "recibo de pago" en sí, no fueron impugnados como tal por la parte actora, tal como se advierte del escrito de demanda y del auto de admisión de la misma, sino que, la accionante demandó en términos del artículo 57BIS, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa la nulidad de la determinación y liquidación del Impuesto Predial Urbano **respecto del inmueble de su propiedad, identificado con clave catastral *******, del periodo comprendido del primer trimestre al cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$9,072.00 (NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo oficial de fecha primero de marzo de dos **mil diecisiete**, precepto legal que es del tenor textual siguiente:

"Artículo 57 BIS.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnaciones en el juicio administrativo, se estará a las siguientes reglas:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien se le atribuye. En este caso al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación

en caso de existir, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios formulados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se hubiesen formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si el actor manifiesta desconocer la resolución impugnada así lo deberá expresar en su demanda y la autoridad al contestar la demanda tiene la carga de exhibirla con su respectiva constancia de notificación, las cuales el actor podrá combatir vía ampliación de demanda.

En ese orden de ideas, ante la impugnación de la parte actora en términos del artículo 57 BIS, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada al contestar la demanda fue omisa en acompañar los referidos actos impugnados.

Ahora bien, el artículo 34, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, establece textualmente lo siguiente:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA.

"Artículo 34.- Las bases para la determinación del Impuesto Predial serán las siguientes:

I.- Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y, (...)"

(Énfasis resaltado por la Sala)

Del precepto legal antes reproducido se colige, que para determinar las bases del Impuesto Predial, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor del inmueble, a través de avalúo directo emitido por un perito registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o bien mediante el valor catastral determinado conforme a las tablas de valores catastrales.

En ese contexto, es evidente el artículo 34, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, regula las bases para la determinación del impuesto predial, y para tal efecto, establece en su fracción I, que el contribuyente tendrá la posibilidad de declarar el valor del inmueble, más no para determinar el impuesto.

Así entonces, es necesario traer a colación el contenido del artículo 37, el cual en su fracción I, incisos c) y d), señala lo siguiente:

"Artículo 37.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:

I. Para los que les resulta aplicable la tarifa contenida en la fracción I, del artículo 35:

(...)

c) Quienes **opten** por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, **deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble**, usando para ello el formulario autorizado que aprueba la Tesorería Municipal.

d) En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales y el impuesto a pagar."

De lo anterior, se desprende que **la determinación del valor inmueble así como su autodeterminación por parte del contribuyente es una opción y no una obligación**, pues al establecer el artículo 34, la expresión "podrá" y la naturaleza optativa instaurada en los incisos c) y d) del citado artículo 37, es indiscutible que la autodeterminación constituye una posibilidad para el contribuyente, y que en caso de no optar por ella, la Tesorería Municipal está obligada a emitir un informe con las características del predio, el valor catastral y el impuesto a pagar.

En ese estado de cosas, a juicio de esta Sala los argumentos vertidos por la representación legal de la autoridad traída a juicio resultan infundados, lo anterior en virtud de que no obstante que refiera en su escrito de contestación que no ha emitido los actos impugnados y que el recibo, boleta de pago o

estado de cuenta, no constituye una resolución que afecte la esfera jurídica del actor, dichas circunstancias se desvirtúan primeramente con el análisis realizado por esta Sala en cuanto a que el impuesto predial no es auto-determinable obligatoriamente para el contribuyente, y con el hecho de que el actor en su demanda no manifiesta haberse auto determinado, lo cual se constata del contenido del "recibo oficial" que exhibe el actor anexo al escrito de demanda, del cual se advierte que la autoridad demandada sí determinó el Impuesto Predial a pagar por el actor respecto del inmueble con clave catastral ***** , del periodo comprendido del primer trimestre al cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$9,072.00 (NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo oficial de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido para este Juzgador que si bien es cierto, los "recibos de pago", acorde con la jurisprudencia cuyo rubro es: *"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"*, no pueden ser considerado como un acto de autoridad, pues sólo acredita el cumplimiento de una obligación auto-aplicativa por parte del contribuyente; también lo es, que en el caso que nos ocupa los "recibos oficiales" y/ boletas de cobro" y/o "estados de cuenta", expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de

Culiacán, no constituye acto impugnado, sino, que a través del mismo, la autoridad le informa al contribuyente las características físicas del predio, el valor catastral del mismo y el importe del impuesto predial a pagar respecto de determinado bien inmueble.

En ese contexto, de los recibos oficiales que exhibió el actor anexo a su escrito de demanda, se desprende el adeudo por concepto de impuesto predial en relación a dos predio de su propiedad, de ahí que contrario a lo referido por la autoridad demandada, esta Sala advierte que la demandada sí determinó y liquidó el crédito fiscal traído a juicio –con o sin resolución-, por lo que resulta infundada la causal que nos ocupa.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que no exista una resolución en la que se haya efectuado la determinación y liquidación del impuesto predial, pues en todo caso, el hecho de que no exista una resolución que haya emitido el mismo, forma parte del estudio del fondo del asunto el que conllevaría a una eventual declaratoria de nulidad de los referidos actos impugnados.

IV.- Precisado lo anterior, y atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis

normativas previstas en los artículos 93 y 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III, de éste último precepto legal.

A efecto de cumplir con el cometido propuesto, este juzgador procederá al estudio de los argumentos esgrimidos en el **primer** concepto de nulidad, el cual substancialmente la parte actora señala que la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano debe declararse nula porque deriva de la aplicación de una norma que a su consideración violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, contenidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega el accionante, que si bien lo anterior no implica que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la norma correspondiente, sí se traduce en que a partir de un estudio de Convencionalidad y bajo parámetros de los principios contenidos en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, se declare su inaplicación en razón de contravenir dichos principios.

Lo anterior lo afirma el actor bajo el argumento de que el artículo 35, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que establece una sobre cuota, o tarifa mayor diferenciada, a los propietarios o poseedores de inmuebles sin construcción, o que teniéndola, su superficie sea inferior a un veinticinco por ciento de la superficie total del predio, con lo cual dicha porción normativa omite gravar de la misma forma a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley, atendiendo a que el objeto del tributo es el mismo, y los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción integran una misma categoría de contribuyentes.

Agrega además, que los actos impugnados han sido determinados aplicando al inmueble de mérito el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal, esto es, como predio sin construcción, **ya que no cuenta con superficie construida, lo cual se corrobora del estado de cuenta predial urbano que acompaña la parte actora en el cual se establece: "Sup.Const. 0.00".**

En ese sentido, manifiesta la demandante que la norma aplicada en la emisión del acto impugnado otorga un trato

desigual a los iguales, ya que es propietaria de un inmueble como lo son el resto de los contribuyentes sujetos del impuesto predial urbano en el Estado de Sinaloa, cuyo objeto es gravar la posesión o propiedad inmobiliaria tomando en base su valor, pero que por el sólo hecho de que el predio de su propiedad **no cuenta con construcción** se le cobra una tasa mayor, de ahí que la accionante destaca que el impuesto predial urbano se calcula a partir del valor del inmueble de que se trate, en el que está considerado también el valor de las construcciones, de tal forma que la tarifa para predios sin construcción resulta inequitativa y desproporcional, toda vez que el propietario de un inmueble sin construcción o teniéndola en una superficie menor al veinticinco por ciento de la superficie del predio, es económicamente castigado con un impuesto mayor, frente al propietario de un inmueble que por tener construido más del porcentaje en mención, goza de una tasa menor.

Por último, refiere la demandante que ante el hecho de que los actos impugnados fueron emitidos con fundamento en una norma que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que esta Sala inaplique el artículo 35, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, y como se consecuencia se declaren nulos los actos impugnados.

Al respecto, la autoridad demandada al contestar la demanda por conducto del Síndica Procurador del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en relación al concepto de nulidad que se analiza manifestó que los argumentos de la parte actora devienen inoperantes ya que según su apreciación no se advierte la causa de pedir, ya que la actora se limita a citar una serie de preceptos supuestamente violentados sin precisar porqué los actos impugnados son contrarios a las disposiciones constitucionales que invoca.

Por último, señala la demandada que los argumentos expuestos por la parte actora van encaminados a declarar la inconstitucionalidad de la fracción I, del artículo 35, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, por lo que esta Sala carece de competencia para pronunciarse al respecto ya que solo puede estudiar o analizar aquellos agravios que estén relacionados con la ilegalidad del acto reclamado, y al declarar la inconstitucionalidad de una ley o artículo es una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

A juicio de esta Sala, el argumento que se analiza deviene **fundado**, con base en las siguientes consideraciones:

A efecto de dilucidar el argumento del actor, en primer término se procede a transcribir el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Del precepto Constitucional anteriormente transcrito se advierte que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea

parte, debiendo interpretar de conformidad con la Constitución y Tratados Internacionales, las normas de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, establece que todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Resultan aplicables al caso, las Tesis que se transcriben a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2001536

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: XXX.1o.3 A (10a.)

Pag. 2017

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 2017

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. En el caso de que la parte actora en un juicio de nulidad solicite la inaplicación de una norma, por estimarla contraria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en un tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tener presente que ese pronunciamiento no es competencia exclusiva del Poder Judicial de la

Federación, sino que corresponde a todos los órganos del sistema jurisdiccional mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)". Por tanto, si dicho órgano omite pronunciarse sobre los argumentos en los que se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en el amparo directo que se promueva contra la determinación relativa el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenarle atenderlos, aun cuando el quejoso plantee también la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues de resultar fundado el planteamiento, el justiciable lograría la inaplicación de tales disposiciones en el caso concreto, otorgándole la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos de la reforma al citado precepto constitucional y, en caso de que no le fuera favorable, podría promover juicio de amparo directo y plantear en sus conceptos de violación razonamientos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la norma en cuestión, los que incluso podrían ser distintos a los hechos valer ante la autoridad responsable, con lo que se le otorga a la parte inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación de la norma que estima violatoria de sus derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 158/2012. Juana Quiroz Hernández. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretarios: Jorge Luis Ramos Delgado y Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa."

"Época: Décima Época

Registro: 159971

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.)

Pag. 1685

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1685

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE

CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus

garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco."

Luego entonces, este Juzgador determina que de conformidad con el artículo 1º Constitucional esta Sala se encuentra obligada a atender los planteamientos esgrimidos por el actor, en el sentido de que se deje de aplicar lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, por considerar que transgrede en su perjuicio

los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios que tienen como finalidad el respeto del derecho humano de igualdad ante la ley.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época

Registro: 173569

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007*

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 97/2006

Página: 231

EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en

la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 985/2005. Ernesto Mendoza Bolaños y otros. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1914/2005. Operadora de Hoteles de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 18 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 459/2006. Mary Adriana Quezada Curiel. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 1379/2006. Francisca Viveros Barradas. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 97/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis."

Así, a efecto de dilucidar si el artículo 35, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, transgrede en perjuicio de la actora los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 31, fracción IV, resulta primeramente pertinente transcribir el contenido de dicha disposición en la parte que aquí interesa.

“Artículo 35.- El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

I.- Predios o fincas urbanas:

NO. DE RANGO	IMPORTE DE LA BASE GRAVABLE		PREDIOS CON CONSTRUCCION		PREDIOS SIN CONSTRUCCION	
	LIMITE INFERIOR \$	LIMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

- a).- Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.
- b).- Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aún cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución. (Ref. según Dec. No. 253 de fecha 16 de diciembre del 2008, publicado en el P.O. No. 157 de fecha 31 de diciembre del 2008, primera sección).

Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la Presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios.”

El artículo citado precedentemente prevé en las columnas relacionadas a los predios sin construcción, tanto cuotas fijas como tasas al millar sobre excedente de límite inferior, respectivamente, mayores a las que se establecen para los predios con construcción.

Así también, la porción normativa en comento prevé que se equipara a predio sin construcción a aquellos que estando dentro del área urbana tengan construcciones permanentes en un área menor al 25% de la superficie total del predio.

Por su parte la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, -hipótesis legal en la que se ubica la hoy actora-, establece que el objeto del impuesto predial es la propiedad de predios urbanos y rústicos.

En ese tenor, esta Sala advierte que la fracción I, de la referida Ley de Hacienda, sitúa en supuestos diferentes a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica ante la ley, es decir, no obstante que el objeto del impuesto es el mismo, omite gravarlos de igual forma, dando así un trato desigual a los iguales, en virtud de que a los propietarios de predios sin construcción y a los equiparados en ese supuesto, se les cobra el impuesto predial urbano en una tasa mayor que a los propietarios de inmuebles que sí cuentan con construcción; lo

cual a consideración de este Juzgador resulta violatorio del principio de equidad tributaria, en virtud de que no es equitativo que sólo a algunos contribuyentes se les aplique una tasa mayor, únicamente porque sus terrenos carecen de construcción, o cuentan con una superficie construida menor al 25% del total de la superficie de mismo, sin justificar o motivar dicha diferencia.

Lo anterior, trasgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el precepto constitucional en cita, lo es ante la ley y la aplicación de la ley, de ahí que no resulta equitativo que sólo a algunos contribuyentes les resulte aplicable una tasa mayor, únicamente porque sus predios carezcan o sean considerados sin construcción, ya que en la especie se encuentran en la misma situación, en virtud de que lo que se grava en el impuesto predial es la propiedad de predios urbanos o rústicos de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia y tesis que se transcriben a continuación:

"Época: Novena Época

Registro: 198403

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Junio de 1997

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 41/97

Página: 43

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.

El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, **dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley.** De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de

1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete."

"Época: Novena Época
Registro: 176897
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.78 A
Página: 2442

PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, AL ESTABLECER UNA SOBRECUOTA A LOS INMUEBLES SIN CONSTRUCCIÓN, O QUE TENIÉNDOLA SU SUPERFICIE SEA INFERIOR A UN DIEZ POR CIENTO DE LA DEL TERRENO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal se advierte que el hecho imponible u objeto del impuesto predial es la propiedad o posesión del suelo, o de éste y las construcciones adheridas a él, por lo que la base gravable debe configurarse sobre el valor del bien inmueble en sí mismo considerado. En tal sentido, el artículo 152, fracción III, del código en comento, vigente a partir del uno de enero de dos mil cuatro al establecer que los contribuyentes propietarios o poseedores de inmuebles sin construcciones o con construcciones menores del 10% de la superficie total están obligados a pagar, además del impuesto respectivo atento a la tarifa en que se sitúe el bien, una cuota adicional que se calculará multiplicando ese impuesto por el factor correspondiente dependiendo del valor catastral por metro cuadrado de suelo que le corresponda, siempre y cuando tales inmuebles no se encuentren en los supuestos de excepción que el propio numeral contempla, **resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos, puesto que la referida cuota no únicamente es aplicable para los contribuyentes que son propietarios de predios sin construcciones, sino para aquellos que tienen un área construida inferior a un 10% de la superficie del terreno; de tal manera que los contribuyentes propietarios de terrenos con área de construcción superior a ese porcentaje de la superficie del terreno, los excluye de gravarlos con una cuota adicional, generando para los primeros, un incremento en el gravamen con motivo de la cuota adicional. Consecuentemente, dicha norma omite gravar de la misma forma a todos los contribuyentes del impuesto predial que se encuentren en la misma situación jurídica frente a la ley; además de que la cuota de mérito rompe con la progresividad contenida en la tarifa prevista en el propio artículo 152, ya que se basa en el valor catastral de los inmuebles que constituye la base del impuesto y que incluso depende, entre otras cosas, de la existencia de construcciones en los terrenos. Así, **no es equitativo que sólo a algunos contribuyentes se les aplique una cuota adicional, porque sus terrenos carecen de construcción, ya que lo que se grava es la propiedad o posesión inmobiliaria** que en términos del artículo 148 del ordenamiento en cita, puede estar formada por el suelo y las construcciones adheridas a él, o bien, solamente por el suelo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2004. Alberto Bailleres González. 29 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Joel González Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 32, tesis P. LXXXIV/2000, de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES SIN CONSTRUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

"Época: Novena Época

Registro: 170467

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Enero de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.3o.11 A

Página: 2809

PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 465, EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE ESTABLECE LA BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR EL IMPORTE DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO DE LOS PREDIOS CON CONSTRUCCIÓN UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo segundo transitorio del citado decreto, al establecer que durante el año dos mil siete (2007) la determinación del importe del

*pago del impuesto predial para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en el caso de predios con construcción, será sobre la base gravable que resulte de considerar el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor unitario autorizado para dichos predios por el referido decreto, cuyo importe a cubrir no podrá ser mayor del cinco por ciento (5%) respecto del que correspondía pagar en el año dos mil seis (2006), con excepción de los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles que hayan recibido mejoras en sus construcciones o se benefician con nuevas obras y servicios públicos, así como las edificaciones que se integren al padrón catastral, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque los contribuyentes propietarios o poseedores de predios con construcción ubicados en el mencionado Municipio tienen la obligación de pagar el impuesto sobre una base gravable mayor a la de aquellos cuyos inmuebles estén en los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa (de Leyva), Mocorito y Angostura, de la misma entidad federativa, que de conformidad con los decretos 451 a 457 del Congreso Local, publicados en el referido medio de difusión el 25 de diciembre de 2006, resultará de considerar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor unitario de los predios en los primeros cinco casos y del ochenta por ciento (80%) en los dos últimos, sin que el legislador local haya expresado en la exposición de motivos de los indicados decretos, una justificación objetiva y razonable para dar un trato diferente a los sujetos de un mismo impuesto por el solo hecho de ubicarse sus inmuebles en Municipios diferentes, lo que los coloca en un plano de desigualdad. Además, el mencionado precepto viola el aludido principio porque los contribuyentes con predios sin construcción ubicados en el Municipio de Mazatlán, deberán pagar el impuesto sobre la base gravable del cien por ciento (100%) del valor unitario autorizado, a pesar de que el objeto del tributo es el mismo, y **los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción integran una misma categoría de contribuyentes.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 156/2007. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Sinaloa. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Veloz Segura. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Amparo en revisión 181/2007. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Sinaloa. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Aída Araceli Villarreal Escovar."

Cabe señalar que el derecho humano a la igualdad que se estima vulnerado en el caso que nos ocupa, además de estar previsto por el artículo 1 de nuestra Carta Magna, se encuentra contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Pacto de San José Costa Rica", tratado internacional al que nuestro país se adhirió el día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el cual en su artículo 24 establece que: ***"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."***

Por lo anterior, al transgredir el 35, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, en perjuicio de la actora el principio de equidad tributaria que garantiza el derecho humano de igualdad ante la ley, **este Juzgador concluye que lo procedente es INAPLICARLO en el presente juicio.**

En virtud de lo anterior, lo procedente **es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, correspondiente a la clave catastral *****, del periodo comprendido del primer trimestre al cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$9,072.00 (NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo oficial de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete**, con fundamento en el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al haberse aplicado una disposición que transgrede el principio de equidad tributaria.

Sin que resulte obstáculo a la anterior determinación, el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que esta Sala carece de competencia para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la fracción I, del artículo 35, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, ya que solo puede estudiar o analizar aquellos agravios que estén relacionados con la ilegalidad del acto reclamado, y al declarar la inconstitucionalidad de una ley o artículo es una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desestima toda vez que acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad.

Resultan aplicables al caso, las Tesis que se transcriben a continuación:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006186*

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede

abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

V.- Atendiendo a la nulidad de la resolución impugnada decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester precisar que la parte actora aduce en su escrito de demanda como pretensión procesal de la misma, que se ordene a la autoridad demandada a que deje sin

efecto todo adeudo por concepto de impuesto predial urbano, respecto del bien inmueble de su propiedad identificado con la clave catastral número *****, del periodo comprendido del primer trimestre al cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$9,072.00 (NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), [contenida en el recibo oficial de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete.](#)

En ese tenor, y toda vez que la determinación y liquidación de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial urbano, relativa a los inmuebles en cita ha sido declarada nula en el considerando que antecede, lo que tiene como consecuencia que éstos dejen de existir en la vida jurídica, razón por la cual este Juzgador considera que lo procedente es **ordenar a la autoridad demandada rinda informe a esta Sala para efecto de que acredite que en su sistema no se encuentra registrado adeudo por concepto del referido acto declarado nulo.**

Sin que resulte óbice a la anterior determinación, lo referido por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que la nulidad del acto traído a juicio en la especie, únicamente tendrá el efecto de que la demandada emita una resolución que aplique la tasa al millar correspondiente a los predios sin construcción que

equivalga al valor del bien inmueble; lo anterior se desestima por esta Sala, en virtud de que al haber decretado la inaplicabilidad del artículo 35 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, por lo que hace a la tasa para predios sin construcción, en virtud de que transgrede el principio de equidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho humano a la igualdad, contenido en el artículo primero de la Carta Magna y en el numeral 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", de ahí que no puede aplicarse al actor para determinar el impuesto predial.

A lo anterior se aúna que la demandada apoya su argumento en diversas jurisprudencias que versan sobre tablas de valores unitarias de construcción que transgreden el principio de legalidad, y en la especie nos encontramos ante un artículo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa que resulta violatoria del principio de equidad tributaria, de ahí que dichos criterios judiciales no resulten aplicables en la especie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción II, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por la representación legal de la autoridad demandada, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, resultaron infundadas de conformidad con lo establecido en el considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El ciudadano *****, quien demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **nulidad de los actos impugnados consistentes en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, correspondiente a la clave catastral *****, del periodo comprendido del primer trimestre al cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$9,072.00 (NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo oficial de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete**, por las consideraciones señaladas en los considerandos **IV y V**, de la presente sentencia.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma, conforme a lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución, apercibida en los términos del artículo 103 de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada [Beatriz Tirado García](#), Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo

Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.